



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7584-2006-PHC/TC  
LIMA  
PABLO LAZO CÓNDOR

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Soto Tenorio, abogado de don Pablo Lazo Cóndor, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256. su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Napa Lévano y Vargas Gonzales; así como contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sivina Hurtado, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordoñez. Aduce que la resolución de fecha 15 de marzo de 2005 (que condena a su patrocinado a 15 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado y extorsión, contra la libertad personal – secuestro y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir) y la resolución de fecha 14 de diciembre de 2005 (que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida), expedidas por los emplazados, violan los derechos a la libertad individual, tutela procesal efectiva e igualdad. Asimismo, alega que en el marco del proceso penal se dictó una sentencia en aplicación de la terminación anticipada del juzgamiento, en la que inexplicablemente, en clara discriminación, el procesado no fue considerado entre las personas excluidas de la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, contravieniéndose el principio de igualdad y proporcionalidad de la pena,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

toda vez que sus coacusados fueron absueltos pese a existir el mismo accionar delictivo.

2. Que el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de mayo de 2006, declara infundado el hábeas corpus por considerar que ninguno de los derechos alegados han sido vulnerados. La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de junio de 2006, confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que si bien el artículo 4°. del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
4. Que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha señalado que “no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho” (STC 0174-2006-HC/TC).
5. Que, en el caso de autos, el petitorio y los hechos descritos en la demanda están referidos en puridad a que se realice por este Colegiado un reexamen de la sentencia condenatoria, alegándose con tal propósito una presunta afectación de los derechos a la libertad, tutela procesal efectiva e igualdad; es decir, se pretende cuestionar una sentencia a efectos de ser excluido de la responsabilidad de la comisión de un delito; pero, como ya se recordó en las líneas precedentes, el Tribunal Constitucional no puede constituirse en un tribunal de alzada, ni mucho menos determinar la responsabilidad penal de una persona.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que, en consecuencia, siendo que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, cabe la aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIGUOYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)